



REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADA: ASMET SALUD EPS SAS
EXPEDIENTE: 2020-2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Arriban las diligencias al despacho para proveer sobre la nulidad¹ invocada por el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte demandada, tarea a la que se acomete como sigue.

HECHOS RELEVANTES

Mediante auto² del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago³ en demanda acumulada presentada por CLINICA CHICAMOCHA contra ASMET SALUD EPS S.A.S.

La pasiva se notificó de esta demanda e impetró recurso de reposición contra la orden de pago.

Luego, el 23 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago⁴ en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. y a favor de CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, de la cual se notificó la pasiva.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022⁵ se tuvo a ASMET SALUD EPS S.A.S. como notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en la demanda principal, término que venció en silencio.

El 15 de marzo de 2022 ASMET SALUD EPS S.A.S. solicitó el link del expediente, el cual fue remitido a la pasiva.

Mediante autos del 18 de abril de 2022⁶ se resolvieron los recursos de reposición impetrados por ASMET SALUD EPS S.A.S. frente a los mandamientos de pago librados en las demandas acumuladas 1 y 2.

¹ 07Incidente nulidad, archivo 001

² 00 Demanda principal y cuaderno físico

³ Cuaderno físico

⁴ 05 Demanda acumulada 2, ARCHIVO 00

⁵ 01Demanda principal, archivo 01

⁶ 03Demanda acumulada 1, archivo 23 y 05 Demanda acumulada 2, archivo 12

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El 3 de mayo del año que avanza, ASMET SALUD EPS S.A.S. presentó escrito de nulidad⁷ por indebida notificación de la demanda principal, alegando que la parte actora no procedió a notificarle el proveído en comento y, sólo hasta el 14 de marzo de 2022, se evidencia que se tuvo como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Refirió que desconoce el libelo de demanda junto con sus anexos y, si bien es cierto que este Despacho ha velado por impartir justicia, debe velar por la igualdad entre las partes, por lo que se encuentra surtiendo actuaciones que están a cargo de la pasiva.

Sostuvo que procedió a solicitar el link del proceso y, en el remitido el 15 de marzo del año que avanza no se evidencian los fíbulos valores cargados.

Refirió que, el hecho de que existan actuaciones en las demás demandas, no puede generar responsabilidad sobre conocer de la demanda principal y el mandamiento de pago en su contra, cuando el expediente digital no se encuentra completo.

Sostuvo que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones personales, ordena que los anexos que deban entregarse para un traslado deben ser remitidos a la dirección electrónica.

Refirió que el traslado no es un acto menor, por lo que el juez debe garantizar que esta etapa se surta en correcta forma, refiriendo que, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción, no puede el juez habilitar el cómputo de términos, sin tener absoluta certeza de que el demandado conoce tanto del auto inicial como los anexos.

Solicitó i) declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda principal, así como ii) declarar el desistimiento tácito de la demanda en comento.

TRASLADO

Dentro del término de traslado, las demás partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El legislador se ha preocupado por regular las formalidades de los actos procesales y de establecer las consecuencias de su inobservancia, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias taxativamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad. Con apoyo en las normas que regulan la institución de las nulidades procesales, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los

⁷ 07 INCIDENTE NULIDAD, ARCHIVO 01

principios de especificidad, convalidación y protección sobre los que se edifica esa figura.

Por el primero se entiende que no hay vicio capaz de afectar la validez de la actuación sin que el hecho se encuentre tipificado en una norma; por el segundo que de darse ciertos requisitos, algunas nulidades pueden convalidarse y por el último, que tratándose de nulidades saneables, sólo la persona afectada con el agravio está legitimada para alegarla.

Así pues, para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la causal señalada en el numeral 8° del artículo 133, *ibidem*, que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

En las presentes diligencias, el apoderado que defiende los intereses de ASMET SALUD EPS S.A.S. sostiene que existe indebida notificación del mandamiento de pago-demanda principal- librado en su contra, toda vez que no fue notificado por el apoderado de la parte actora del mismo, sino que el Juzgado cumplió una carga eminentemente del actor. De igual forma, centra su inconformidad en que, al solicitar el link del proceso, en el mismo no aparecen los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución principal, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto, del mismo planteamiento surge la improcedencia de la nulidad interpuesta, pues sí su disgusto va en contra del auto fechado 14 de marzo de 2022⁸ que tuvo a ASMET SALUD EPS S.A.S. como notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en la demanda principal, debió interponer los recursos ordinarios que contempla la ley procesal frente al mismo.

Lo anterior conlleva necesariamente a rechazar la nulidad interpuesta pues al no interponerse oportunamente los recursos contra dicha decisión, la misma quedó debidamente ejecutoriada y en firma. Sin embargo, el Despacho procede a estudiar de fondo la nulidad planteada, pero con el objeto de negarla con fundamento en lo siguiente:

Una de las reglas del sistema procesal es la de la publicidad, en virtud de la cual, las providencias del juez deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados en aras que puedan impugnarlas, complementarlas o simplemente enterarse de estas y ejercer su derecho a la defensa.

Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son i) personales, ii) por estado, iii) por conducta concluyente, iv) por estrados y v) por aviso.

Frente a la notificación por conducta concluyente, la misma se encuentra estatuida en el canon 301 del CG.P. así:

⁸ 01Demanda principal, archivo 01

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por tanto es claro que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación y surte los mismos efectos de la notificación personal.

El reparo de la parte demandada se centra en que el despacho asumió una función que se encuentra en cabeza exclusiva de la parte actora, aseveración que riñe con la normativa procesal pues, es claro que, de conformidad con el canon 301 antes descrito, conferido poder a profesional del derecho, una vez se reconoce personería al mismo, éste se entenderá notificado de todas las actuaciones procesales al interior del proceso, tanto en el cuaderno de la demanda principal como en las demandas acumuladas, y no como lo pretende el demandado, que opere sólo en las actuaciones acumuladas.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora en la demanda principal no cumplió con la carga de notificar a la pasiva, lo cierto es que resulta completamente ajustado a derecho dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, por lo que alegar una nulidad teniendo como fundamento que no fue el demandante el que notificó la demanda, resulta un débil subterfugio de defensa y se aleja del espíritu de la norma pues, nótese que la pasiva no está refiriendo que no se hubiese notificado, sino que su réplica apunta a “quien le notificó”.

Ahora bien, frente al segundo reparo, relacionado con que el link del proceso remitido no contiene los títulos valores base de la demanda principal, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción, habrá de recordarse lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común"

Señala la normativa en comento que es potestad del demandado optar por solicitar los traslados de rigor. En las presentes diligencias, la pasiva solicitó el link del expediente dentro del término legal, y efectivamente el mismo se le aportó; así que una vez recibido el mismo y, advertido que se trata de un expediente híbrido, debió acudir a la secretaría del juzgado a revisar el expediente físico y/o solicitar el traslado en físico de la demanda principal; sin embargo, asumió una actitud pasiva guardando silencio y solamente un mes y medio después de la emisión del auto que le tuvo como notificada por conducta concluyente, comparece bajo la figura de la nulidad pretendiendo con ello retrotraer términos ya fenecidos.

Lo cierto es que la pasiva convalidó la irregularidad en comento pues, dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término que tenía para i) solicitar anexos, ii) contestar demanda y/o iii) ejecutoria del auto del 14 de marzo de 2022, guardó silencio frente al traslado incompleto de la demanda, por lo que, habrá de recordarse lo dispuesto en la parte pertinente del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dispone que la nulidad se considerará saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente..."

En conclusión, se puede indicar que la nulidad invocada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER no tiene vocación de prosperidad.

Como consecuencia de lo brevemente esbozado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad invocada por la pasiva E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante y en favor de la parte demandante principal. Se fija como agencias la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16 de junio de 2022
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO